

ESTADO N°					84
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00269	LEYDA LUCIA MONTERO	JORGE ENRIQUE GOMEZ SARRIA	01/12/2022	AUTO ACCEDE A PETICION Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00027	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILTON YARLEY CAICEDO GOMEZ	01/12/2022	AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN SENTENCIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00004	MARIA AMPARO LUCIO	CARLOS HERNAN GUTIERREZ	01/12/2022	AUTO REVOCA SUSPENSION Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00152	HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	N/A	01/12/2022	AUTO CORRE TRASLADO RESULTADO DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00212	BANCO DE BOGOTÁ	MANUEL EFREN MARTINEZ ARCO	01/12/2022	AUTO NO ACEDE A PETICION RECONOCIMIENTO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	2021-00323	MARIA DORIS DIOSA ARCE	EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ	28/11/2022	AUTO NIEGA NOTIFICACION Y REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00185	BANCOLOMBIA	N/A	01/12/2022	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00250	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA	30/11/2022	AUTO NIEGA RECURSO APELACION POR IMPROCEDENTE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, apoderada del demandado MARIO GOMEZ SARRIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2009-00269-00
Auto de Sustanciación N.º 466

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

84 del 02/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, se tiene que solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-557055 y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que levante la medida.

Verificado el expediente, se observa que mediante auto No. 0637 de fecha 07 de diciembre del año 2009, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-557057 y 370-557055, los cuales fueron debidamente embargados, tal como consta en los certificados de tradición.

Ahora bien, mediante auto No. 0214 de fecha 19 de marzo del 2019, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en su numeral segundo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y librar los oficios correspondientes.

Como quiera que los oficios no han sido librados y la medida cautelar aun pesa sobre los inmuebles precitados, se accederá a la petición de la Dr. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ y se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva levantar las medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición incoada por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas, conforme al auto No. 0214 de fecha 19 de marzo del 2019.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd272f79b188b07b10486b51b8206688e5fbab1cd9341f08838c978896b46bb0**

Documento generado en 01/12/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2014-00027-00
Auto de Sustanciación N.º 463

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
84 del 02/12/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, se tiene que informa la renuncia al poder conferido, y aunque no hace petición en concreto, entiende este Despacho que lo que quiere el apoderado es que se acepte la renuncia al poder, sin embargo, el presente caso mediante sentencia No. 31 de fecha 04 de marzo del 2019 se declaró terminado, por ende, deberá estarse a lo resuelto mediante la sentencia precitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, estarse a lo resuelto mediante sentencia No. 31 de fecha 04 de marzo del 2019.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f88b826aa23332eb174946ace27930667ec8380b20dbbb3a222b8e0b432b7b**
Documento generado en 01/12/2022 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, en donde a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2022 solicita al despacho que se entreguen los títulos generados durante la suspensión ordenada por medio del auto interlocutorio N° 212 del 14 de marzo de 2022. Asimismo, solicita se informe al pagador del demandado la suma correcta por concepto de cuota alimentaria y subsidio en favor de la parte demandada.

Este memorial fue reiterado a través de memorial de fecha 21 de noviembre de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDNTE: MARIA AMPARO LUCIO
RADICACION N° 2019-00004-00
Auto Interlocutorio N° 1365

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

84 del 02/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), primero (01) de diciembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 212 del 14 de marzo de 2022, este despacho ordenó suspender la entrega de títulos generados en favor de la parte demandante, hasta que el beneficiario de la cuota alimentaria acreditará que está cursando algún tipo de estudio técnico o universitario.

Esta suspensión se mantuvo por virtud del auto interlocutorio N° 959 del 1° de septiembre de 2022, ya que, si bien la parte demandante acreditó lo pedido en la providencia que ordenó la suspensión, la certificación de estudios aportada debía ser nuevamente alegada, esta vez con el correspondiente apostillado.

Así a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2022 (archivo 14 del expediente digital), la parte demandante remitió nuevamente certificación de estudios con el certificado apostillado, tal como lo indica la Convención de la Haya del 05 de octubre de 1961.

En razón a lo anterior, para el despacho entonces es claro que, a pesar de su mayoría de edad, el beneficiario de la cuota alimentaria ordenada dentro de este proceso justifica la necesidad de la misma, ya que se encuentra en curso de estudios superiores, por lo que se encuentra en circunstancias de necesidad.

Así las cosas, se reanudará el pago de los títulos generados en favor de la parte demandante, suspendidos por medio del auto interlocutorio N° 212 del 14 de marzo de 2022.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de oficiar al pagador del demandado a efectos de informar la suma correcta de la cuota alimentaria en su favor, se podrá a disposición de las partes el expediente digital del

proceso, pues en los archivos 12 y 13 del expediente digital, reposa el oficio dirigido al pagador con su debida constancia de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la suspensión de entrega de títulos judiciales causados dentro del presente proceso ejecutivo, ordenada por el numeral 1° auto interlocutorio N° 212 del 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega de títulos que actualmente hayan sido generados en favor de la parte demandante.

TERCERO: PONER a disposición de las partes el expediente digital del presente proceso, el cual pude ser observado en el siguiente enlace:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9962d4e0e229d3daca9221fa8c4b92003d7a53ad58bc132589612d0224ef20ba**

Documento generado en 01/12/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por HERNEY MAYORQUIN GUZMAN, contra AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO, informando que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 13, el cual contienen los resultados de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Dagua Valle, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00152-00
Auto de Sustanciación N° 467

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
84 del 02/12/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, quien remite los resultados del Despacho Comisorio No. 13 librado ante dicha entidad para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-71856 y como quiera que dieron cumplimiento a la comisión, se glosará al expediente digital el resultado y se correrá traslado por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el resultado del despacho comisorio N° 13 allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 13, allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

[22. RESULTADO COMISION 2020-00152.PDF](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b763231f436b681281f549690ce2fe547e836ecd9aa23b1cc8a0ef74b9d6fe41**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00212-00
Auto de Sustanciación N.º 465

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
84 del 02/12/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, se tiene que actúa como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario dentro del presente proceso y presenta renuncia al poder conferido.

Verificado el expediente digital, se observa que en fechas pasadas el Dr. VIDAL MORENO solicitó que se reconociera al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario dentro del presente proceso, sin embargo, dicha petición fue negada mediante auto No. 440 de fecha 17 de mayo del 2022. Posteriormente, solicitó se le reconociera personería jurídica y se le remitiera el link del expediente digital, misma que también fue negada por medio del auto No. 1135 de fecha 12 de octubre del 2022, por lo que a todas luces su petición no tiene cabida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición incoada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64731d0d24c17e116ed2cd373e02af990dcf25de124d38308604bfb77f1e73f**
Documento generado en 01/12/2022 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Aumento de Cuota de Alimentos en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- A través de memorial de fecha 25 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandante aporta memorial a través del cual informa que ha efectuado la notificación del auto admisorio al demandado a su correo electrónico.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DORIS DIOSA
RADICACION N° 2021-00323-00
Auto Interlocutorio N° 1340

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

84 del 02/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiocho (28) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede se tiene lo siguiente:

A través de memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta dos imágenes en la que se observa un correo electrónico denominado como “Auto Admisorio Demanda de Alimentos Rad. 2021-00323-00”. En la imagen se observa que el correo fue enviado a la dirección electrónica señalada por la parte demandante como sitio para recibir notificaciones del demandado.

Teniendo en cuenta que en la imagen se observa que la fecha de envío del correo fue el día 28 de marzo de 2022, se debe verificar si la presunta notificación cumple con los parámetros de la norma que en ese entonces se encontraba vigente, es decir: El decreto 860 de 2020.

El artículo 9° del decreto 806 de 2020 contemplaba lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente trámite, a través del auto interlocutorio N° 147 del 25 de febrero de 2020 el despacho inadmitió la demanda. En esa providencia se informó que la parte demandante tenía que enviar la demanda y sus anexos al canal digital para recibir notificaciones del demandado. Dicha situación se subsanó a través de memorial de fecha 07 de marzo de 2022 (archivos 11 a 13 del expediente digital). Sin embargo, la parte demandante no aportó constancia de haber enviado con destino al correo electrónico del demandado el escrito de subsanación que remitió al despacho.

Ahora bien, en el memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, solamente se puede observar una imagen por medio de la cual se hizo el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. Sin embargo, en ese memorial no puede observarse la constancia o acuse de recibido del mensaje. Es decir, dicha evidencia sólo aporta luces acerca del envío de un mensaje más no de la constancia de su recepción.

Siendo tan relevante la declaratoria de una notificación de un proceso, es deber de este juez verificar que todos los presupuestos que exigen las normas procesales sean cumplidos. Lo anterior, a fin de evitar cualquier tipo vicio que nulite lo actuado.

De tal suerte, entonces habrá de negarse por este despacho la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma no cumplió con las exigencias del artículo 06 del Decreto 806 de 2020 y tampoco se aportaron las constancias de acuse de recibido o de que el demandante haya accedido al mensaje enviado.

Así las cosas, se instará a la apoderada de la parte demandante a intentar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022, norma que actualmente regula lo atinente a las notificaciones personales de manera electrónica.

Por tales motivos se instará a la parte demandante a que remita de nuevo el escrito de demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos y el auto admisorio dictado dentro de este asunto, al correo electrónico de la parte demandada. De igual forma deberá aportar el correspondiente acuse de recibido del eventual mensaje de datos que envíe o las evidencias que indiquen el acceso del destinatario a dicho mensaje. Lo anterior, a fin de satisfacer los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se hace necesario aclarar a la apoderada de la parte demandante que, de las imágenes puestas a consideración del despacho en el memorial de

fecha 25 de noviembre de 2022, se observa que el presunto correo electrónico enviado al demandante no fue enviado al correo electrónico del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la notificación de la parte demandada solicitada por la apoderada de la parte demandante por medio de memorial de fecha 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante a que practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022 y acorde a lo dicho por este despacho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61d931b2f760eb3a603e79920d66353b7d7c070fb3a01c245d4b2e5a6baf95b**

Documento generado en 01/12/2022 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00185-00
Auto de Sustanciación N.º 464

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
84 del 02/12/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, se tiene que solicita al Despacho continuar con la ejecución dentro del presente proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada.

Verificado el expediente digital, se observa que en fechas pasadas el apoderado de la parte actora remitió memorial con los resultados de la notificación electrónica realizada a demandada ROSALBA ARIAS GOMEZ, sin embargo, mediante auto No. 1237 de fecha 03 de noviembre del 2022, notificado en estados el 11 de noviembre del 2022, no se tuvo surtida la notificación, por lo que a todas luces no es procedente continuar con la ejecución dentro del presente tramite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición incoada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e49528f8b408b322643960a040c5e168e65c632b479c49b0ffbd833ad5779c**
Documento generado en 01/12/2022 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada propone recurso de apelación ante el auto que negó el incidente de nulidad por él propuesto.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00250-00
Auto Interlocutorio N° 1364

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

84 del 02/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 1° del auto interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022.

Dentro de los anexos de la demanda obra el avalúo catastral del predio sirviente, el cual asciende a la suma de \$3.461.000 M/CTE. Teniendo en cuenta que la cuantía en este tipo de procesos se determina por el avalúo catastral del predio sirviente (numeral 7° del artículo 26 del C.G.P.), el presente trámite es de mínima cuantía. Es decir, es un proceso de única instancia.

Así las cosas, el auto recurrido no se encuentra dentro de las providencias susceptibles de apelación, pues el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia de la apelación de autos, pero de aquellos que hayan sido proferidos en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente al numeral 1° del auto interlocutorio N° 1306 del 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DASG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8f8a805c5773a91b304508db4beab964e8c37f5662a0f3628c739cdc3c646**

Documento generado en 01/12/2022 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>